

# Avances y regresiones en torno a la Violencia Política de Género...

incapaz  
loca

ignorante



débil

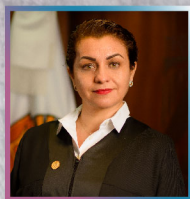
mujer

tonta



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DE QUINTANA ROO**

## Camino a la Construcción



Dra. Claudia Carrillo Gasca



Mtro. Erick Alejandro  
Villanueva Ramírez



Mtra. Carla Adriana  
Mingüer Marqueda



Lic. María Eugenia  
Hernández Lara

# AVANCES Y REGRESIONES EN TORNO A LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.

Dra. Claudia Carrillo Gasca  
Mtro. Erick Alejandro Villanueva Ramírez.  
Mtra. Carla Adriana Mingüer Marqueda.  
Lic. María Eugenia Hernández Lara.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN. 2. ROMPIENDO PARADIGMAS. LA VALENTÍA DE UNA DIPUTADA FEDERAL “TRANS” COMBATIENTE... 3. CASO QUINTANA ROO PES/090/2022. 4. CASO QUINTANA ROO PES/094/2022. 5. CASO QUINTANA ROO PES/034/2022. “LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL SARCASMO”. 6. EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. 7. MODO HONESTO DE VIVIR. 8. CONCLUSIONES. 9. BIBLIOGRAFÍA.

## INTRODUCCION

La VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES marcó un antes y después.

Con apenas la existencia de un protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género, y sin precedentes favorables para las mujeres, se resolvieron diversos juicios donde se evidenciaba la desventaja hacia el género femenino, máxime que la interpretación de dicho protocolo estaba al ánimo de quien juzgaba.

A raíz de las reformas a favor de la visibilización de dicho problema social donde las mujeres son las afectadas, dejaron como resultado importantes precedentes como el caso del juicio de reconsideración SUP-REC-1861/2021, resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, en donde se confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional de la ciudad de México, consistente en la anulación de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por violación a los principios constitucionales de equidad y voto libre, al tener por acreditada la existencia de violencia política por razón de género en contra de la ciudadana Ruperta Nicolas Hilario, candidata a la Presidencia

Municipal, postulada por el partido Movimiento Ciudadano y quien se reconoce como mujer indígena de la etnia Me'Phaa.

“El fin justifica los medios” es una frase atribuida a Nicolás Maquiavelo, utilizado en política para conseguir ciertos propósitos por encima de la moral y de lo legal. Y en periodo de campañas, pareciera ser una frase recurrente, como lo es también, la lectura del libro “El Príncipe de Maquiavelo”, narrativa obligatoria que grandes políticos de la vieja guardia recomiendan leer, el cual ha representado para muchos el cimiento del éxito en el entorno político, electoral y de la función pública.

Con dicha frase, se ha justificado las conductas ilícitas usadas para ganar campañas, es haciendo recurrente la denostación de quienes son candidatos y candidatas, pero afectando en mayor proporción a las mujeres como lo fue el caso de Ruperta Nicolás Hilario.

En dicha sentencia, el tribunal federal analizando con interseccionalidad y perspectiva de género -el cual es también un logro importante derivado de las reformas que coacciona ahora a las autoridades tener tal visión al momento de emitir sentencias- quedó debidamente acreditado la existencia de lugares pintados con frases que menoscabaron, anularon y evidenciaban repudio al reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la quejosa a quien refirieron incapaz para gobernar por el simple hecho de ser mujer, quien además estuvo sujeta a manifestaciones discriminatorias y despectivas, derivado de su género y condición cultural; situación que se dio a seis días antes del día de la jornada electoral, aunado a los resultados determinantes derivado de la jornada electoral y que consistió en la diferencia del primer y segundo lugar de cincuenta y tres votos, lo que representó el 0.97%. Lo que transgredió lo señalado en el artículo 41, Apartado D, fracción VI, inciso C, párrafo segundo última parte, que a la letra señala:

“...”

*“...Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.”*

En ese tenor, la Sala Regional de la ciudad de México, concluyó que la violencia política en razón de género sí inhibió la participación libre de la candidata en la contienda y generó un desequilibrio en las condiciones de la competencia electoral

que trascendió al resultado de la elección. Lo cual, se potencializaron sus efectos con el hecho de que los mensajes se difundieron en la etapa de veda electoral, en la cual es el momento en el que el electorado tiene oportunidad de reflexionar su voto.

De dicha sentencia es de destacarse, la responsabilidad que atribuye la máxima autoridad electoral a los partidos políticos como entes de participación ciudadana, pues los mismo inobservaron e incumplieron con su deber de protección y cuidado señalados en los artículos 35 y 41 Constitucional, pues fueron omisos al no denunciar los hechos, permitiendo con su actuar que se reprodujera lo denunciado, afectando con ello, la equidad en la contienda y en consecuencia, inhibir el ejercicio del voto libre y la certeza de la elección.

La violencia contra las mujeres por lo regular se comete en privado y en ausencia de testigos. En estos tiempos se ha reinventado sus formas de ejercerla, tal es el caso de aquellos cometidos detrás de una computadora, en la creación de perfiles y ligas de internet donde difícilmente se puede identificar al autor intelectual, aun pese a los esfuerzos de las diversas plataformas digitales de redes sociales como Facebook, Twitter e Instagram para lograr ubicar a la parte infractora, por ello también la justicia electoral se ha innovado con la finalidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en este caso el de la dignidad humana, bien jurídico consagrado.

Por otro lado, en el ámbito político- electoral, los periodistas usan los medios digitales y redes sociales para cometer cualquier tipo de violencia en contra de la mujer cuando su objetivo y labor debiera ser, informar de manera verás y objetiva sin soslayar los derechos e imagen pública de las mujeres que contienden durante los procesos electorales.

Es de reconocerse su gran aportación informativa durante el periodo de proceso electoral, donde colaboran con las instituciones administrativas y jurisdiccionales a efecto de que la ciudadanía pueda emitir un voto informado pero es preciso señalar que, la volatilidad de los medios de comunicación en redes ha sido utilizado por diferentes usuarios para denostar la imagen de las diversas candidaturas.

Así mismo, uno de los elementos importantes para poder desenvolverse ante la sociedad es expresarse con libertad, derecho amparado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y constitucionalmente consagrado en el numeral seis de nuestra Carta Magna.

En tal numeral, se señala como límites de la libertad de expresión, el ataque a la moral, la vida privada o que los derechos de terceros provoquen algún delito, o perturbe el orden público.

Mismos límites, que en mucho de los casos quienes son partícipes en un entorno democrático desconocen y violentan ese lindero, cayendo en una guerra de propaganda, dimes y diretes que rebasan el contexto de expresarse con libertad, y a ese exceso se le conoce como calumnia electoral, la cual en general constituye la imputación de algún delito, sin el legal soporte probatorio.

Es por eso, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral, el concepto de calumnia *“se entenderá por la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral”*.

Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma libre e informada.

En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el estado mexicano.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tratándose de calumnia electoral solo la parte afectada cuenta con el interés jurídico para denunciar hechos de esa naturaleza. Lo anterior, se estableció dentro del expediente SUP-REP-250/2022, donde se determinó la inexistencia de la infracción de calumnia, derivado de las publicaciones realizadas por el Partido de la Revolución Democrática en las plataformas de Facebook, Twitter

y la página oficial de internet; además, se sobreseyó por falta de legitimación de MORENA, aduciendo que solo la parte afectada puede acudir ante la autoridad administrativa electoral a presentar una queja por esa infracción, por tratarse de derechos personalísimos, como son el honor, la dignidad, el buen nombre y la reputación personal. Cabe destacar, que en el presente caso el directamente afectado se trataba del presidente de la República.

Por tanto, los partidos políticos no puedan presentar quejas con motivo de calumnia en defensa de servidores públicos.

Es relevante destacar que el legislador estableció una regla clara en dicho tema, es decir, que ante la afectación a derechos personalísimos, como el honor, la dignidad, y la reputación personal, quien resintiera tal afectación ejerciera la acción correspondiente, de lo contrario se carecería de legitimación para iniciar una queja sobre tal infracción.

En el caso de nuestra entidad federativa, se aplicó el mismo criterio al resolver el PES/054/2022, en el que a un candidato se le atribuyó la publicación en redes sociales de un video, el cual fue difundido en la etapa de campaña del proceso electoral 2021-2022, en agravio de una candidata por el mismo cargo de elección popular, en ese contexto, el Tribunal Electoral local advirtió que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios, en relación con el diverso 419, fracción I de la Ley de Instituciones, ambos del estado de Quintana Roo, al haber sido el partido político quien interpuso la queja y no, la parte agraviada.

Luego entonces, los procedimientos especiales sancionadores incoados por la difusión de propaganda que se considere calumniosa solo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, sin que se pueda concluir que los partidos políticos estén legitimados aun aduciendo que se le calumnia implícitamente.

Por tanto, es importante diferenciar la calumnia de la violencia política contra las mujeres en razón de género, las cuales se pueden denunciar de manera conjunta pero se atienden y resuelven por separado. La primera de las conductas, la denuncia procederá a petición de la parte directamente afectada; y la violencia política en contra de la mujer por razón de género, la ley precisa que se puede efectuar de

oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada, por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo.

Un ejemplo de violencia política contra las mujeres en razón de género es el caso del expediente SUP-REP-456/2022 Y ACUMULADOS, en donde se vieron involucrados como parte denunciada portales de medios digitales así como personas físicas (periodistas).

Como antecedentes se tiene que el veinticinco de febrero del año en curso, la quejosa en su calidad de candidata a una diputación federal por el Partido del Trabajo, denunció a diversas personas físicas y morales por la difusión de publicaciones: una en un medio noticioso digital (BCS Noticias) y otra en un perfil de Facebook (MetrópoliMX), que en su concepto constituyen actos de violencia política de género en su perjuicio. Con posterioridad, denunció otra publicación de BCS Noticias.

Tales publicaciones con contenido sexistas, en las cuales se hizo uso de una fotografía de la candidata en la que aparece aparentemente desnuda y un video con contenidos de modelaje en el que ella sale semidesnuda (ropa interior) para una revista, con la intención de apuntar que una persona que haya participado en tales actividades no tendría por qué estar conteniendo en la vida política, usando palabras estereotípicas que contienen prejuicios de tipo sexual, estigmatizantes cuyo propósito fue desprestigiarla, presentarle como alguien que por su pasado nada tenía que hacer en la política; y que constituyen una afrenta a los principios de igualdad y no discriminación, mismos que rigen el ejercicio de los derechos humanos, entre ellos, los derechos político-electorales.

Los títulos de tales publicaciones denigrantes en los portales de internet de los medios digitales fueron:

- *“De edecán de TV a legisladora. Hija de Diputada de la 4T en BCS obtiene plurinominal”.*

- *“Conoce a la modelo de la revista “H”, designada como candidata a diputada federal por Baja California Sur, por el PT... Aquí, te decimos cómo y de qué manera fue elegida esta candente aspirante”.*

Sin prejuzgar en el fondo del asunto, se dictaron procedentes las medidas cautelares consistentes en suspender la difusión del material denunciado, así como las medidas de protección ante el alto riesgo de violencia.

En fecha nueve de junio, la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó violencia política de género en perjuicio de la denunciante, por lo que multó a los denunciados, impuso medidas de reparación integral, de no repetición, de protección preventiva, y ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de violencia política de género.

La parte inconforme impugnó mediante la vía del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la referida sentencia, alegando falta de exhaustividad e indebida fundamentación solicitando su revocación.

En su defensa alegaban, que las publicaciones emitidas aludían a temas de interés general y cuestiones políticas, con intención de informar sobre su trayectoria laboral, académica y profesional en el contexto de su asignación como candidata a diputada federal, y no sexualizarla o cosificarla. También señalaron que el uso del término “edecán” fue meramente informativo, dado que la denunciante sí ostentó ese trabajo; por lo que el contenido ilustrativo de las publicaciones sí era relevante, pues ilustraba su trayectoria profesional en el ámbito público, por último alegaban que la candidata tenía previamente previsto renunciar a su candidatura y referían que se estaba transgrediendo su libertad de expresión.

Respecto a la libertad de expresión, la Sala Superior ha definido y resaltado que los medios de comunicación cumplen con un papel fundamental en el modelo de comunicación política, por lo que su actuar y su participación en la vida pública de nuestro país resulta de la más alta relevancia para asegurar que contemos con elecciones auténticas y libres, así como garantizar el goce de los derechos político-electorales de todas las personas. Por lo que tiene un deber reforzado de vigilancia en la forma en cómo tratan la información vinculada con estos elementos de interés público, lo que implica un ejercicio de respeto hacia todas las personas con



prudencia y autocontención, ante situaciones que pudieran poner en entredicho esos aspectos.

Por ende, los medios de comunicación no pueden actuar de tal forma que sobrepasen la dignidad de las personas que participan en la vida política del país, sobre todo cuando forman parte de grupos en situación histórica de discriminación y desventaja, pues las posiciona en situaciones de mayor vulnerabilidad ante el escrutinio público por estereotipos que se perpetúan.

Así mismo en el presente caso, lo que se buscó fue exhibir y menoscabar a la propia persona, considerándose una burla a quienes se dedican al modelaje desnudo o semidesnudo, lo cual es contrario a la responsabilidad que tienen los medios de comunicación de evitar que con sus expresiones se incite a la burla social y se propaguen estereotipos que perpetúen la desigualdad que genera violencia, en perjuicio de quien pretende acceder a un cargo público y más aún si es mujer.

Aún y cuando los elementos gráficos que fueron utilizados en las notas hubiesen estado disponibles al público en internet, lo cierto es que no puede considerarse que ese mero hecho habilite a los medios de comunicación para utilizarlos en piezas de carácter crítico, sobre todo cuando las mismas tengan como intención descalificar los derechos político-electorales de una persona por la mera existencia de esas imágenes y/o videos.

Con ello, no se quiere decir que los medios de comunicación no puedan informar sobre el pasado personal o profesional de una persona que aspira a una candidatura o a un puesto público. Más bien, se quiere dejar en claro que debe de haber pleno respeto a la dignidad de las personas cuando se aborde de manera pública cualquiera aspecto de su vida, sea en el ámbito público o en el privado.

En este caso, la libre expresión de la que gozaban los medios de comunicación trastocó la dignidad de la denunciante, al descontextualizar imágenes que, aún y cuando fueran del dominio público, tuvieron como propósito demeritarla en el contexto de su participación en la vida política del país, con lo que es claro que se está ante un caso de violencia política de género, ya que el propio actuar de los impugnantes representó una lesión a la dignidad de la otrora candidata. Tal

sentencia de la sala regional especializada fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Otro hecho relevante sucedió en este año, en el Estado de Guanajuato, cuando el Partido Acción Nacional denunció a MORENA ante el instituto electoral local por calumnia y violencia política de género, el cual se declaró incompetente por ser de índole nacional y la inexistencia de un proceso comicial en dicha entidad federativa.

En esa denuncia, algunos de los simpatizantes, una senadora de la república y un diputado local de MORENA de dicha entidad colocaron carteles en las casas de enlace de diversas diputadas federales, con referencia a la no aprobación de la reforma eléctrica, y realizaron expresiones en contra de las citadas legisladoras. Situación que se reprodujo en las plataformas de Facebook y Twitter.

Dicha queja fue recepcionada en el Instituto Nacional Electoral para su integración e investigación, con el consentimiento de las agraviadas para iniciar las conductas denunciadas, el expediente fue enviado a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la sentencia respectiva, en la que determinó la existencia de calumnia y violencia política de género.

En contra de esa sentencia, la parte denunciada interpuso el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número de expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados quien en fecha veinticuatro de agosto desechó en lo que se refiere a calumnias, ya que no fue ratificado por las partes directamente afectadas, pues solo a ellas es a quien le corresponde hacer tales denuncias y no así, a los partidos o persona indistinta, aunque guarden alguna relación con la parte afectada; es así que, la Sala Superior, en su resolución revoca la resolución dictada por la Sala Regional Especializada.

Es de destacarse que las partes involucradas son miembros de la cámara de senadores y cámara de diputados y al efecto, cabe precisar que la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en materia electoral, señalaba en su artículo 10 inciso h) que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar cualquier acto parlamentario del Congreso de la Unión, su Comisión Permanente o cualquiera de sus Cámaras, emitido por sus órganos de gobierno,

como los concernientes a la integración, organización y funcionamiento internos de sus órganos y comisiones legislativas, pero tal inciso fue declarado inválido por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, de fecha veintidós de agosto del presente año, en donde se concluyó que la norma vulneró el derecho de los parlamentarios para contar con un recurso efectivo que les permita acudir a la jurisdicción electoral federal, para que se proteja su derecho de acceso y desempeño a los cargos públicos, lo cual generó una barrera de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva de los actos parlamentarios que es absoluta e incluso sobre inclusiva, de manera que prohíbe cualquier forma de judicialización de los actos internos del Congreso de la Unión, y también de aquellos que se opongan frontalmente a la Constitución General y lesionen algún derecho humano.

Sin embargo, los hechos se suscitaron antes de la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, en el caso de la Senadora de la República que refirió:

*“Resulta que son muñequitas de sololoy y ahora les duele mucho que les llamen como son traidores a la patria...”*

En ese tenor, los hechos ocurrieron en una conferencia de prensa convocada por el grupo parlamentario de MORENA, a las afueras del recinto legislativo del Senado de la República, en las que se abordó el tema de la reforma energética, y cuya grabación se difundió en su cuenta de redes sociales, es decir la conducta es indistinta o ajena a su función derivado de un cargo público, por lo que de ninguna manera el recurso era motivo para no conocer por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que si bien se trata de una legisladora, también lo es que su actuar no deviene de un acto parlamentario, porque siendo aún válido el 10 fracción h) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral, en este caso no es aplicable ni justificable.

En el análisis de la frase emitida por la parte denunciada, consistente en la expresión “muñequita de sololoy”, la Sala Superior determinó en síntesis que se usó el término en nuestro país por unas “muñecas fabricadas con celuloide; con dicha expresión

se hacía referencia a la belleza o fragilidad de una persona a partir de los cuidados que necesitaba, o como forma de expresar un sentimiento positivo hacia ella”.

La máxima tribuna electoral señala que dicha frase fue dirigido a los panistas por su rechazo a la reforma eléctrica y que en cuanto a la expresión se dirigió a “los panistas”, sin distinción de sexo o género, refiriéndose al grupo parlamentario en general, por ser frágiles, intolerantes, o bien, por no aceptar la crítica con motivo del sentido del voto que emitieron respecto de la propuesta de reforma eléctrica que rechazaron, con la intención de la Senadora de externar su rechazo hacia el grupo parlamentario del PAN, quienes votaron en contra de una reforma (eléctrica) que consideraba beneficiaba al país desde su óptica.

Por lo que al ser dirigido de forma generalizada (hombres y mujeres) no se determinó la existencia de elementos de género, ni se acreditó que tuviera la legisladora el objeto de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, ya que se trata de un posicionamiento de rechazo ante los votos en contra, por lo que se trata de un postura de reclamo, Sin embargo, del estudio contextual, se advierte que las expresiones no estaban dirigidas a lesionar los derechos de las legisladoras para ejercer el cargo por el hecho de ser mujeres, o discriminarlas por su género.

Por lo que la Sala Superior al aplicar el test de los elementos de violencia política de género y analizar los componentes de estereotipos de género en el uso del lenguaje, concluyó que no hubo la intención de fomentar la vulneración a la imagen, capacidad y/o derechos de las diputadas denunciantes por el hecho de ser mujeres, ni que con ello se les discrimine por su condición de mujeres, justificando la frase como una crítica válida, destacando que en el debate público existe un estándar amplio de la crítica y libertad de expresión en política, siempre que no rebasen los límites constitucionales.

De lo anterior, la Sala Superior revocó la sentencia que determinó la existencia de violencia política contra la mujer en razón de género, que previamente la Sala Regional Especializada había declarado existente, que incluso sancionó a la senadora Antares Guadalupe Vázquez Alatorre a solicitó su inscripción por cuatro años en el registro de personas sancionadas por violencia política de género, quien

una vez sentenciada por dicha sala efectuó las publicaciones ordenadas, consistentes en un extracto de la sentencia así como una disculpa pública, mandatadas a través de su cuenta de Twitter durante treinta días, con lo cual dio cumplimiento al artículo 6 la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.<sup>1</sup>

Por lo que la Sala Superior al determinar la inexistencia de la conducta, como medida de reparación a la senadora inicialmente condenada y posteriormente exonerada, se ordenó a la Sala Especializada del Tribunal Electoral fijar una publicación en su perfil de Twitter, la cual deberá contener un extracto de la sentencia emitida por la Sala Superior durante un periodo de quince días naturales.

## **2.- ROMPIENDO PARADIGMAS.**

### **LA VALENTÍA DE UNA DIPUTADA FEDERAL “TRANS” COMBATIENTE...**

Las reformas del 2020 a favor de la visibilización de la violencia política de género, particularmente refieren que la conducta se basa en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella<sup>2</sup>.

La justificación es clara y no implica discriminación. La mujer es y sigue siendo un sector vulnerable pese a su inclusión y protección en diversas leyes.

Criterios de la Sala Superior y el litigio estratégico nos han enseñado que las personas TRANS con identidad de género femenino, de igual manera pueden denunciar tales conductas en su condición de víctimas considerando y teniendo pleno respeto a su identidad y expresión de género.

Lo anterior partiendo de la diferencia entre sexo y género.

---

<sup>1</sup> 2. *En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado...*

<sup>2</sup> LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Art. 20 Bis, párrafo segundo, última 18/Oct/2022, reforma consultable en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>, fecha de consulta: 20/Oct/2022.

El Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género fue diseñado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y refiere que:

*“... Tradicionalmente se pensaba que el rasgo que definía que una persona fuese mujer u hombre, y que se comportara, se percibiera a sí misma y se desarrollara a lo largo de su vida como tal, era el sexo que le venía de nacimiento. No obstante, en las últimas décadas, gracias a los estudios provenientes de las teorías feministas, se identificó que, en la sociedad, el ser hombre o el ser mujer no depende en exclusiva de las características biológicas con las que se nace, sino que existe toda una construcción cultural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro.*

*Esto ha permitido advertir que la diferencia sexual no sólo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, que distingue lo “femenino” de lo “masculino”. A esa interpretación cultural de la diferencia biológica es a lo que se denomina género.*

*El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo (Lagarde, 1997, p. 27). Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera...”<sup>3</sup>*

En un México que ha evolucionado en la inclusión de grupos históricamente discriminados, como lo son las personas de la diversidad LGBTTTIQ+, se tiene como uno de los avances más significativos lo acontecido en el año 2018, en donde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el **Protocolo para**

---

<sup>3</sup> PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, consultable en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>, fecha de consulta: 04/Noviembre/2022.

**adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas TRANS el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana,<sup>4</sup>.**

Dicho acuerdo, dirigido a las personas TRANS (transgénero, travesti y transexual), garantiza la participación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, los cuales en esencia señala que, por ningún motivo la falta de concordancia entre la expresión de género del o de la votante con la fotografía de la credencial para votar, o bien con el nombre o el sexo (hombre o mujer) asentados en ella podrá ser causa para impedir el voto, siempre que cumpla con los requisitos legales establecidos en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>5</sup> y satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Constitución Federal.

Tal protocolo además, otorga la posibilidad de que las personas TRANS pueden actualizar sus datos en el Registro Federal de Electores a efecto de mantener actualizada la fotografía con la expresión de género, con la que se identifican y/o los datos en el caso de que se haya rectificado, garantizando con estas acciones progresistas el libre desarrollo de la personalidad.

Así mismo, se pretende salvaguardar el bien jurídico tutelado de la igualdad y no discriminación referidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los alcances de paridad de género y del reconocimiento de identidad de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia, no ha sido indiferente ante este tema, pues emitió el **“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos**

---

<sup>4</sup> Protocolo para adoptar las medidas tendientes a garantizar a las personas trans el ejercicio del voto en igualdad de condiciones y sin discriminación en todos los tipos de elección y mecanismos de participación ciudadana, Instituto Nacional Electoral, primera edición, 2018, consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf> fecha de consulta 04/Noviembre/2022.

<sup>5</sup> Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 9, consultable en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormalNE.pdf>, fecha de consulta 14/Noviembre/2022.

**que involucren la orientación sexual o la identidad de género”**, surgiendo como una medida que busca promover el acceso al ejercicio de los derechos de las personas LGBTTTIQ+ y combatir la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Lo anterior, elaborado bajo el principio de máximo respeto a la autonomía e independencia de los y las juzgadoras, con el fin de auxiliarlos a cumplir el mandato constitucional en materia de derechos humanos, el cual plantea grandes retos para el Poder Judicial en relación con sus deberes de respeto, protección, garantía y promoción de los derechos humanos de todas las personas.<sup>6</sup>

Por otro lado, la autoridad administrativa electoral federal, impulsó un avance reciente a través del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG18/2021<sup>7</sup>, donde se regula la inclusión además de las personas con discapacidad, indígenas, personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, afroamericanas y de la diversidad sexual la salvaguarda al derecho a la personalidad basado en la orientación sexual e identidad de género y con base al acuerdo, señala para su inclusión de este colectivo lo siguiente:

*“... se estima que debe ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, un piso mínimo que permita expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual que se encuentren dentro de este grupo a partir de una masa crítica, postulando al menos 2 (dos) fórmulas de candidaturas integradas por personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 300 Distritos que conforman el país, de mayoría relativa, y 1 (una) fórmula por el principio representación proporcional, la*

---

<sup>6</sup> PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Segunda Edición, Noviembre 2015, consultable en el link: [protocolo orientacion sexual.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), fecha de consulta: 03/Nov/2022.

<sup>7</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020, fecha 15/enero/2021, consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, fecha de consulta: 25/Octubre/2022.



cual podrá postularse en cualquiera de las cinco circunscripciones, debiendo ubicarse en los primeros diez lugares de la lista.

Las 3 (tres) postulaciones deben realizarse de manera paritaria (2/1) con la mínima diferencia por tratarse de un número non. La medida que se implementa no es contraria ni vulnera el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio. Asimismo, para efectos de la acción afirmativa de personas de la diversidad sexual y atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-304/2018, para acreditar la calidad de la comunidad LGBTTTIQ+ será suficiente con la sola autoadscripción que de dicha circunstancia realice la persona candidata, lo que es acorde con una interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual, según la cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, considerando que en la solicitud de registro de candidatura el partido político deberá informar que la postulación se realiza dentro de la acción afirmativa de persona de la diversidad sexual con el propósito de constatar el cumplimiento de la nominación de las 3 (tres) candidaturas en los Distritos federales electorales y de las cuestiones relativas a la paridad de género.

En caso de coaliciones parciales o flexibles, las personas de la diversidad sexual postuladas por éstas se sumarán a las que postulen en lo individual cada uno de los partidos políticos que las integren, independientemente del partido político de origen de la persona. En el caso de que se postulen personas no binarias, en

*reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros; sin embargo, considerando, por un lado, que la Sala Superior en la sentencia que se acata determinó que “la inclusión de las acciones afirmativas debe hacerse en observancia plena del principio de paridad de género, el cual debe incorporarse como un eje transversal que rijan para todos los efectos conducente (sic) en cualquiera de las medidas” y por otro, que esta autoridad está obligada a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales como lo es el de paridad de género, así como a prevenir y evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General considera necesario establecer que no se podrán postular más de 3 (tres) personas que correspondan a dicho grupo.<sup>8..</sup>”*

Es preciso recalcar que en dicho acuerdo, resalta la importancia de prevenir y evitar simulaciones o fraude a la ley por parte de los partidos políticos y coaliciones, basando lo anterior en una experiencia de antaño suscitado en Oaxaca, entidad pionera en la inclusión de la diversidad sexual en el proceso electoral ordinario 2017-2018, en donde el OPLE local, en abril del 2018 mediante acuerdo IEEPCO-CG32/2018<sup>9</sup>, estableció que en caso de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En este contexto, un grupo de personas que se auto adscribieron como MUXES (tercer género, reconocido en la región Zapoteca de Oaxaca), pretendieron cometer fraude a la ley para simular el cumplimiento de los lineamientos de paridad de género, usurpando indebidamente la identidad TRANS, para evadir la postulación

---

<sup>8</sup> Ídem. Pág. 89, 90 y 102.

<sup>9</sup> Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, fecha 18/12/2017, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG322018.pdf>, fecha de consulta 03/Noviembre/2022.

de mujeres, postulando el partido político supuestos MUXES, que en elecciones pasadas fueron registrados como género masculino, pero tal falacia fue con el fin de ser reelectos.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver mediante sentencia de fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, las inconformidades de diversos colectivos, revocó el acuerdo Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por cuanto hace al registro correspondiente a diecisiete candidaturas a Concejalías de Ayuntamientos, ordenando la cancelación de 15 de las 17 candidaturas “TRANS” por fraudulentas, quedando dos candidaturas “TRANS”.

Pese a tales simulaciones, los órganos electorales han continuado con los avances en la inclusión de grupos discriminados, como es el caso de la representatividad federal en la LXV Legislatura de dos personas TRANS al género femenino siendo: **Salma Luevano Luna y María Clemente García (2021-2024) así como dos personas declaradas abiertamente lesbianas**, con los mismos derechos, obligaciones, además cuentan con la garantía de igualdad de trato y gozan de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca.<sup>10</sup> Lo anterior por el simple hecho de ser PERSONAS.

Sin embargo, los tabúes, la ideología cultural, política e incluso religiosa dejan a un lado el respeto de la observancia obligatoria de las leyes, dando paso a la discriminación, transfobia, homofobia entre otras clases de pifias en los derechos humanos.

---

<sup>10</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS. Art. 1, párrafo primero; última reforma: 28/mayo/2021, consultable en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta: 25/octubre/2022.

Un claro ejemplo, y retomando el caso de la diputada federal Salma Luévano Luna, quien en diversas ocasiones denunció al también diputado Gabriel Ricardo Quadri De La Torre, por hechos que consideró constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, que atentan directamente por su identidad como mujer transgénero; ya que en diversas ocasiones emitió comentarios contra la ideología “Trans”, e incluso mediante el uso de la tecnología y la volatilidad de las redes sociales realizó en Twitter, señalamientos sobre la integración de la Cámara de diputados y diputadas, así como un supuesto desplazamiento de mujeres en la LXV Legislatura, alegando que no hay paridad entre hombres y mujeres, ya que a su consideración hay 252 hombres y 248 mujeres, gracias a la ideología Trans.

Por tanto, la autoridad electoral, refirió en esencia que los mismos comentarios fueron con el “...objeto o efecto de restringir o afectar los derechos de personas identificadas o identificables de un grupo en situación de vulnerabilidad (como son las personas trans) en la medida en que se alude que el partido MORENA y al Congreso de la Unión en donde la quejosa es diputada por MORENA y se autoadscribe como mujer trans...”. Lo que tal señalamiento, evidentemente incita al odio, la estigmatización, alienta a la discriminación y ponen en una situación de vulnerabilidad a las diputadas Trans en cuanto a su persona y en el ejercicio de sus derechos políticos electorales como diputadas federales.

Por ello Salma Luevano Luna, desde su primera queja, solicitó medidas cautelares tales como que se ordene a Gabriel Ricardo Quadri De La Torre, retire la campaña violenta y se abstenga de publicar discursos de odio en contra de ella y la población LGBTTTIQ+, particularmente de las personas TRANS. Porque -entre otros- Gabriel Ricardo Quadri De La Torre se refería a las personas TRANS como “*hombres que se hacen pasar por mujeres*”, dando a entender que existe una invisibilización de las mismas cuando refiere que existen hombres suplantando a las mujeres.

Es entonces, Sala Regional Especializada radicó el procedimiento especial sancionador con la clave **SRE-PSC-50/2022** y ese primer procedimiento, se concedieron medidas cautelares para el efecto de que se retiraran algunos

mensajes de Twitter publicados por el denunciado y para que se abstuviera de publicar o emitir pronunciamientos idénticos o similares.

Pese a tal resolución, el denunciado Gabriel Ricardo Quadri De La Torre, persistió emitiendo mensajes e indirectas que a criterio de Salma Luevano Luna, consistía en un incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, lo que llevó a Salma Luevano a presentar una nueva queja, alegando entre otras cuestiones, que en una sesión de la Legislatura Federal, el denunciado la llamó “**Señor Luévano**”, así como que persistía en difundir mensajes de odio, discriminatorios y violentos en contra de la misma y la comunidad de mujeres TRANS, que considera constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género.

De lo anterior, la Sala Regional Especializada mediante sentencia **SRE-PSC-61/2022**, de fecha cinco de mayo del dos mil veintidós, decreto entre otras cosas, la existente la violencia política en razón de género denunciada y el incumplimiento de las medidas cautelares, ordenando la inscripción de Gabriel Ricardo Quadri De La TORRE en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral y le ordenó eliminar las publicaciones que violentaron a la diputada federal Salma Luévano Luna.

Inconforme con lo anterior, el diputado Gabriel Ricardo Quadri De La Torre, señaló entre otras cosas que dicha sentencia no se encuentra debidamente fundada y motiva.

Por otra parte, la diputada Salma Luevano Luna sobre esa misma sentencia refirió que indebidamente la autoridad electoral estimó que las expresiones dirigidas a su persona por el denunciado estaban amparadas por el artículo 61 constitucional y no eran materia electoral, así como por no haber determinado la pérdida del modo honesto de vivir del diputado denunciado, a pesar de la reincidencia y del incumplimiento de las medidas cautelares.

Los correspondientes recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, fueron radicados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con los números de expedientes SUP-REP-298/2022 Y SUP-REP-300/2022<sup>11</sup>, acumulados respectivamente, y resueltos en fecha veintidós de junio del dos mil veintidós.

Ese tenor, la Sala Superior compartió la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género que previamente la Sala Regional Especializada consideró por acreditado, ya que las expresiones emitidas por Gabriel Ricardo Quadri De La Torre, analizadas en su contexto constituyen un discurso discriminatorio en contra de Salma Luevano.

Respecto al incumplimiento de las medidas cautelares, la Sala Superior del Tribunal Electoral, consideró que alegaciones de la diputada no estaban debidamente fundado, ni motivado partiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar aunado a que tales mensajes no los consideró similares ni equiparables con los que fueran objeto de medidas cautelares instruidas previamente, de lo que no se configura un supuesto de incumplimiento de las medidas ordenadas.

Es de destacarse, el criterio sostenido en dicha sentencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que salvaguarda la Inviolabilidad Parlamentaria, de quienes integran los Congresos de Nación y por tanto, sus opiniones no son objeto de reproche, siempre que sus expresiones sean en el ejercicio de sus funciones en las sesiones legislativas así como de comisiones, aunque las mismas se lleven fuera del recinto legislativo, en donde es precisamente en tal ejercicio político donde se deliberan y debaten situaciones de índole público, es decir, engloba en el ejercicio de su encargo y en un lugar y situación determinada, recalcando que tal derecho no es absoluto, ya que los mensajes en redes sociales y los emitidos fuera del ejercicio del cargo público conferido no se encuentran protegidos por la inviolabilidad parlamentaria.

---

<sup>11</sup> SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>, fecha de consulta: 29/octubre/2022.

Enuncia en su sentencia la Sala Superior, que de acuerdo a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “... *el bien jurídico protegido mediante la inviolabilidad parlamentaria es la función del Poder Legislativo, por lo que mediante esta figura **no se protege cualquier opinión emitida por un diputado o por un senador**, sino únicamente cuando lo haga en el desempeño de su función parlamentaria, es decir, que al situarse en ese determinado momento, **el legislador haya acudido a desempeñar una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones de diputado o de senador**, pues sólo en este supuesto se actualiza la función parlamentaria como bien jurídico protegido en términos del artículo 61 constitucional.*”<sup>12</sup>

Así mismo, dispuso que la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros. Pues, lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales de rango constitucional de los que es parte el estado mexicano.

En la especie, la máxima autoridad consideró que los mensajes denunciados y emitidos por Gabriel Ricardo Quadri De La Torre, faltaron al deber de cuidado y debida diligencia, que como servidor público le corresponden para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia de cualquier tipo, y en particular la violencia política en razón de género.

Circunstancia que, tampoco le es permitido ni a los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas en el contenido de su propaganda política ni electoral de acuerdo al 247 fracción 2 de la Ley General de Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Tesis: P. I/2011, con rubro INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.

<sup>13</sup> LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Art. 242 fracción 2, Numeral reformado el 13/04/2020, consultable en el link: [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales \(diputados.gob.mx\)](http://leyes.gob.mx/leyes/ley-general-de-instituciones-y-procedimientos-electorales), fecha de consulta: 01/Nov/2022.

Es así que, dichas manifestaciones rebasaron los límites de la libertad de expresión ya que con las mismas, aperturó la posibilidad de crear situaciones de intolerancia por parte de otros sectores de la población hacia las diputadas y las personas trans, así como respeto de las políticas legislativas y acciones afirmativas que pretendan reconocer o garantizar sus derechos; así mismo, constituyen discriminación en razón de la identidad de género de la quejosa, sosteniendo que su género es un engaño a la sociedad, generando confusión, y que dichos mensajes fueron dirigidos a la ciudadanía en general y en particular a los usuarios de redes sociales.

Del mismo modo, dichos mensajes se emplearon para su difusión la red social Twitter y otros fueron emitidos en el seno del poder legislativo, por lo que se configuró la violencia política en razón de género en su contra, al tratarse de actos de violencia simbólica, no así sexual ni psicológica, en la medida en que al cuestionar su identidad de género como mujer trans, se desconoce que fue electa considerando su trayectoria, capacidad y a partir de una acción afirmativa de inclusión de la llamada “cuota arcoíris” o cuota de la diversidad.

## **QUINTANA ROO**

### **PES/090/2022**

Un caso de relevante implementación jurisdiccional en Quintana Roo, fue lo resuelto por el TEQROO dentro de los expedientes PES/090/2022 y el JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022.

En ellos, la promovente hizo valer su derecho constitucional libre de toda discriminación por cuestiones de género, respecto de múltiples actos cometidos por diversas personas integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Bacalar que, a su juicio, constituían actos de violencia política de género en contra de la mujer por razones de género en su contra.

Para ello, recurrió en un primer momento al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía quintanarroense argumentando que la ilegalidad de la emisión de la convocatoria para una sesión de cabildo, así como la determinación de revocar su carácter de apoderada jurídica como Síndica Municipal



y la publicación del acta de acuerdos en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, son derivados de actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra.<sup>14</sup>

Del mismo modo, y de manera alternada, la quejosa presentó una denuncia que dio apertura a la instauración del procedimiento especial sancionador PES/090/2022 por violencia política en razón de género en contra de la mujer, adicionando hechos previos y sumados a los agravios vertidos en el JDC/023/2022 y JDC/024/2022.

Es importante destacar, que el Pleno del TEQROO, resolvió previamente al PES/090/2022, los juicios de la ciudadanía referidos, determinando la vulneración al debido proceso y una defensa adecuada de la actora restituyéndole sus derechos vulnerados pero no así, constituían actos de violencia política en razón de género en su contra.

Por su parte, de manera posterior en el PES/090/2022, el TEQROO resolvió por un lado, sobreseer el reclamo de la denunciante sobre la sesión de cabildo y el acuerdo con el que se determinó revocar sus facultades como apoderada legal del Ayuntamiento, así como el reclamo de violencia política en razón de género sobre ese tema, al considerar que cobraba aplicación la figura jurídica del efecto reflejo de la cosa juzgada; y por otro lado, la inexistencia de violencia política en razón de género en contra de la mujer respecto de los hechos previos a lo demandado en el juicio ciudadano.

En consecuencia, surge la interrogante siguiente: **¿se puede denunciar en el procedimiento especial sancionador lo que ya se demandó en un JDC en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género?**

La respuesta a esta interrogante, la sostiene la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-JDC-6843/2022, en la cual se resolvió respecto del medio de impugnación presentado en contra del PES/090/2022.

La referida Sala, estableció tres temáticas de estudio en dicha impugnación: la primera de ellas fue la indebida motivación del desechamiento de pruebas y del

---

<sup>14</sup> Expediente JDC/023/2022 y JDC/024/2022.

sobreseimiento; la segunda, falta de exhaustividad y la; tercera, el incorrecto análisis de los hechos denunciados como violencia política en razón de género.

Dado lo anterior, determinó infundado el agravio relativo a la indebida motivación del desechamiento de pruebas pero fundado en lo relativo a que el Tribunal local actuó con indebida motivación, al sobreseer el análisis de hechos denunciados como violencia política en razón de género dentro de un procedimiento especial sancionador, por considerar que ya habían sido estudiados en un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía Quintanarroense.

Así, los argumentos que señaló la Sala Regional Xalapa fueron basados en la línea jurisprudencial establecida en el número 12/2021, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.”**<sup>15</sup> La cual señala que la promoción de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable, en contextos de violencia política en razón de género.

Bajo ese tamiz, la Sala Regional Xalapa determinó que el hecho de que los actos de autoridad (sobre los que se presume buena fe) resultaran acreditados y revocables, pero que por el contexto de su impugnación no acreditaran el ejercicio de violencia política en razón de género, no impide que puedan ser valorados dentro de otros hechos y pruebas, aportados en específico para demostrar que, de manera personal, diversos funcionarios cometieron actos sancionables con motivo de género.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2021, de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>

Además, como señala la jurisprudencia arriba referida, en el juicio ciudadano no se analizó el motivo subjetivo de los actos de autoridad que se reclamaron en cuanto a su legalidad, y en su caso, solo se valoró si se cometieron en un contexto de violencia política basada en el género de las personas, de manera que se debe conducir toda pretensión sancionadora a la autoridad competente; razón por la cual, la vía idónea para determinar si los actos que fueron revocados, tuvieron como motivo la discriminación de la denunciante, es el procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, al ser revocado el PES/090/2022, el Tribunal local con base a lo ordenado por la Sala regional regional, realizó una nueva sentencia en la que se incluyó el análisis de la totalidad de los hechos denunciados del JDC/023/2022 y su acumulado JDC/024/2022, y las pruebas aportadas con las formalidades de ley en conjunto con los hechos y pruebas aportadas en el expediente PES/090/2022 de manera integral y con perspectiva de género.

Sin embargo, la actora impugnó por segunda ocasión, ante la Sala Regional Xalapa, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo<sup>16</sup> el siete de octubre de dos mil veintidós, dentro del expediente PES/090/2022, en la que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la promovente, consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, ejercidos en su contra por diversos integrantes del Ayuntamiento de Bacalar.

En ese sentido, la Sala Regional determinó que fueron **sustancialmente fundados** los agravios de la actora, ya que el tribunal local al analizar la queja primigenia no lo realizó con perspectiva de género, ni valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados y no aplicó el criterio de la reversión de la prueba, lo cual resultaba necesario al tratarse de un asunto en donde se adujo violencia política en razón de género.

---

<sup>16</sup> En adelante, podrá citarse como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEQROO.

Del mismo modo, dicha Sala Regional en plenitud de jurisdicción, determinó declarar la **inexistencia de violencia política contra la mujer por razón de género** denunciada por la actora.

Lo anterior, ya que, del análisis probatorio, se advierte que, si bien algunos hechos que mencionó la actora en su queja primigenia se encuentran acreditados, de ellos no se aprecia que tengan elementos de género contra la actora o que se hubiesen llevado a cabo en su contra por el hecho de ser mujer.

El 28 de noviembre, la actora impugnó ante la Sala Regional Xalapa la determinación de dicha instancia. Lo cual abordará y conocerá la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **4.- PES/94/2022**

En el proceso electoral local 2021-2022, fueron atendidos diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denunciaba violencia política en razón de género en contra de la mujer, en donde eran identificables los presuntos infractores.

Sin embargo, la violencia política en razón de género en contra de la mujer en redes sociales es un hecho practicado en Quintana Roo, lo cual ha marcado una línea de conducta de los infractores hacia las candidaturas de las mujeres.

En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

En tal contexto, el anonimato resulta ser la máscara que oculta la verdadera intención de un infractor, como lo denunciado y resuelto por este Tribunal dentro del expediente PES/094/2022, por medio del cual una candidata denunció violencia política en razón de género en contra de la mujer, por la creación y difusión de una

página en la plataforma de Facebook sin su consentimiento, en la que utilizaron su imagen y contenido falso atribuyéndole como dueña, administradora y socia de un bar en la ciudad de Playa del Carmen y promotora de la prostitución como promesa de campaña, en sede legislativa, en caso de lograr el triunfo a la candidatura a una diputación por la cual fue postulada por una coalición.

Sin embargo, el Tribunal local precisó que el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Tomando en cuenta lo anterior, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político y sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral.

Por ello, la denunciante expuso que dichas publicaciones en la página denunciada, afectaron la equidad en la contienda electoral en la que participó como candidata a una diputación de esta entidad con cabecera en la ciudad de Playa del Carmen, ello porque del contenido difundido generó un concepto equívoco de su persona, valores y acciones que le propició un posicionamiento desfavorable en las preferencias electorales que se reflejó en el número de votos que pudo obtener.

En ese sentido, la creación de dicha página fue con el objeto de impedirle en su calidad de mujer, logre acceder en condiciones de igualdad a un cargo público en la contienda electoral pasada por motivos de género.

De lo anterior, es importante destacar, que el anonimato fue un elemento estandarte del agresor, dado que creo un perfil utilizando el nombre de la denunciante, su imagen y contenido que denostaban su imagen pública con el objeto de restarle adeptos en su candidatura a una diputación.

Sin embargo, la autoridad instructora, desempeñó un papel fundamental al desplegar su facultad de investigación, ello a través de múltiples diligencias que dieron como resultado identificar al responsable creador de dicha cuenta.

Del resultado anterior, el Tribunal local, realizó un análisis exhaustivo, en conjunto y con perspectiva de género de las pruebas y constancias que integraron el expediente, así como el establecimiento de los parámetros de juzgamiento que ha fijado la Sala Superior, para identificar si el acto u omisión que se reclama a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos que derivó en conclusión, la actualización de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género en su modalidad simbólica, en contra de la denunciante.

En consecuencia, y al ser calificada la infracción como grave ordinaria, se procedió en observancia a los ordenamientos internacionales y la obligación de los Estados de implementar medidas apropiadas para eliminar la discriminación y violencia en contra de la mujer, se ordenó que se otorgue, apoyo psicológico a la víctima y el otorgamiento de una disculpa pública y verbal del agresor a través de un medio de comunicación masivo.

Por otro lado, se consideró como medida de no repetición, la inscripción del agresor en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y la pérdida del modo honesto de vivir por un periodo de cuatro años.

Algo importante a señalar, es que el Tribunal local, en aras de no revictimizar a la denunciante, dejó establecido en sentencia que, en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, el plazo de cuatro años podría ampliarse a efecto de garantizar con estas medidas, las determinaciones del Tribunal con el objeto de erradicar la violencia política en contra de la mujer que menoscaban sus derechos políticos electorales pero sobre todo, la discriminan y agreden por su condición de mujer.

##### **5.- CASO QUINTANA ROO PES/034/2022. “LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL SARCÁSMO”**

Por otro lado, los avances y retrocesos que han tenido las mujeres en algunas sentencias donde denuncian Violencia Política contra las mujeres en razón de género se ve reflejado en el procedimiento especial sancionador PES-034-2022, aprobado por el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

Es importante destacar, que hablar del aspecto físico o de alguna supuesta condición de salud mental de las mujeres, para señalar o menospreciar el trabajo que realizan desde algún sitio de poder o de mando, es violencia.

No se le podría dar otro concepto u otro contexto, puesto que la exposición y desvalorización de la mujer por un hombre o por otra mujer dentro de un discurso de odio, con el fin de exponerla dentro o fuera de un proceso electoral, pone en situación de desventaja a las mujeres que contienen para un cargo político.

Cierto es, que, a lo largo de la historia, las mujeres han pedido igualdad de oportunidades, de derechos y también cierto es, que el trato y la dignificación al trabajo realizado desde cualquier esfera debe impulsarse de manera igualitaria y equitativa.

Así, de los casos relevantes en Quintana Roo, es el procedimiento especial sancionador PES/034/2022, el cual, fue rechazado primeramente por mayoría de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

En el primer proyecto presentado, se expuso puntualmente y de manera exhaustiva, la existencia de violencia política de género en contra de la entonces candidata a la gubernatura por la coalición “Va por Quintana Roo”, puesto que de las constancias y demás pruebas dentro del expediente, se advirtió que las diversas manifestaciones escritas en la columna del periodista en su página de Facebook, encuadraban en la comisión de violencia política en razón de género por existir violencia simbólica y psicológica, así como una situación de poder en el ejercicio de los derechos político electorales de la entonces denunciante.

Sin embargo, la primera propuesta de sentencia fue votada en contra y se designó a otra ponencia, quien señalo en el nuevo proyecto la inexistencia de violencia política en razón de género y calumnia en contra de la entonces candidata y atribuida al comunicador denunciado, por no existir pruebas que acreditaran que las

denuncias se basaran en elementos de género, también se señaló que eran críticas propias del debate público, en donde el margen de tolerancia de las y los candidatos (sin importar el género) es más extenso, y por tal motivo, se debe maximizar el derecho fundamental de libertad de expresión e información.

Por tanto, mediante voto en contra, la magistrada del Tribunal Local de Quintana Roo, advirtió su desacuerdo con el proyecto y defendiendo su postura dejó en claro que las manifestaciones realizadas por el denunciante lejos de comunicar, incitaron al odio hacia las mujeres, sin ser parte de un debate político, enfrentándose a fuertes críticas que sacaban a relucir el machismo vulgar disfrazado de libertad de expresión y debate, violentando a mujeres que se encontraban participando activamente en la vida política del Estado de Quintana Roo.

Al estar en desacuerdo con la sentencia del PES/034/2022, la entonces afectada presentó medio de impugnación ante la Sala Superior, alegando diversas vulneraciones a sus derechos políticos electorales como entonces candidata a la gubernatura.

El veinte de julio, las mujeres dieron un paso atrás, esta vez el periodista salió victorioso, al confirmar la Sala Superior, la inexistencia de violencia política de género dentro de los expedientes SUP-JDC-540/2022 y acumulados.

Es así, que evidentemente nos encontramos ante un retroceso de la lucha por los derechos político-electorales de las mujeres y se abre un abanico de posibles vulneraciones a sus derechos para participar en la vida política, sin que deban sancionarse por estar amparados ante una supuesta libertad de expresión, que sigue dañando y lacerando la imagen, la credibilidad, el trabajo y el aspecto físico e intelectual de las mujeres.

Quedó claro, que el tribunal de alzada, enfatizó que tener un problema de demencia, es un simple y llano “sarcasmo”, descifrando que lo que intentó transmitir el entonces denunciado es: *“que la candidata cambia de partido, lo que supuestamente, no compromete su lealtad, incluso hacia quien ha sido su padre político”*.

Que fuerte leer aun esas frases señaladas por la Sala Superior, mismas que sirvieron para defender su proyecto. Se debe recordar, que hablar de la salud mental



y física de las mujeres en general y más aún que contienden para un cargo público de representación, NO debe interpretarse como un mero SARCASMO, y sobre todo tenerlo tan normalizado, porque son esas pequeñas manifestaciones que, al dejarlas pasar, acrecientan y dejan entrelucir las grandes violencias que siguen viviendo las mujeres en la vida pública y política.

Para la Real Academia Española, el significado de sarcasmo es una burla sangrienta, ironía mordaz y cruel con que se ofende o maltrato a alguien o algo, es entonces, que hablar de un simple sarcasmo dentro del estándar “amplio” de la crítica y la libertad de expresión por parte de comunicadores, deja en un estado de total indefensión a las mujeres y claro que sí, debe sancionarse.

Y aun cuando ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que debe existir un margen amplio de crítica hacia las mujeres, no menos cierto es que NO se debe permitir que un comunicador exprese y demerite los logros de la entonces candidata con el afán de “comunicar” de una manera burda en un proceso electoral, en el cual por primera vez se veía a tres mujeres contendientes para la gubernatura en el estado de Quintana Roo, puesto que las manifestaciones, estuvieron encaminadas a burlas y señalamientos de subordinación y desigualdad hacia la excandidata, por tener un supuesto “papá político”.

Se dice lo último, ya que, en la vida política no es común que a los hombres los señalen por tener una mamá política, ¿qué connotación se le podría dar a esas manifestaciones cuando son expresadas para los hombres? Claro, para ellos no hay mucho ruido que hacer porque por años se ha visto que son los que siempre están en el poder, los que no tuvieron que luchar para votar o defender sus derechos para ocupar un cargo público.

Algo muy importante dentro de esta sentencia emitida por la Sala Superior, es que no podemos comparar o hacer referencia de otros casos, como si fueran iguales y equipararlos al que se estudia en concreto, puesto que, en las denuncias de violencia política en razón de género, se debe estudiar y analizar cada caso de manera **particular**.

La Sala Superior, razonó con diversos casos como el procedimiento especial sancionador 119/2016 (caso del cual ya han pasado 6 años) y el juicio de la ciudadanía 473/2022, ambos tienen algo en común, fueron realizados por partidos políticos en campaña electoral, en donde se puede hablar de un debate político y no como el presente caso, que un comunicador realice expresiones, con el ánimo de hacer burla de una candidata a la gubernatura.

Bien lo dijo la integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, en su voto particular dentro del expediente SUP-JDC-383/2017, *“el debate político debe proteger la libertad de expresión y permitir un límite de la crítica más amplio, aun y cuando caiga en lo desagradable o ríjoso”*. Sin embargo, este tipo de mensajes deben ser inadmisibles, pues tienen un valor distinto dado el poder que tiene el lenguaje en un contexto de desigualdad estructural como el que tiene el Estado de México.

También señaló, *“que Lingüistas críticos como Fowler y Fairclough llevan décadas poniendo de manifiesto que el lenguaje no sólo refleja la realidad, sino que por sí mismo posee un papel crucial y un poder simbólico en la categorización del mundo. Así, se revela como un poderoso configurador de la realidad a través del que se construye la identidad de los grupos sociales y de las personas.”*

Es entonces que no se pueden permitir y dejar sin sancionar las manifestaciones escondidas y amparadas bajo una “libertad de expresión” que se mofa y demerita a las mujeres que participan en la vida política, y que se encuadren de manera forzada dentro de un sarcasmo permitido en el debate político, cuando si existió una subordinación en las manifestaciones de hombre- mujer por señalar que los logros de una candidata son gracias a un hombre y una clara exposición en redes sociales de una supuesta demencia de la candidata.

## **6.- EMISIÓN DE LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO**

La emisión de **los lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género -en adelante Lineamientos Nacionales-** se originó de la aprobación de manera urgente, de la sentencia SUP-REC-0091/2020, por parte de la Sala Superior, por considerar que el asunto en controversia se relacionó con la acreditación de violencia política en razón de género ejercida por el recurrente y la emisión de distintas medidas de protección a favor de la actora.

Lo anterior, debido a que la determinación y los efectos del asunto controvertido podrían repercutir o no, en la acreditación de la violencia política en razón de género y, en consecuencia, en las medidas de protección a favor de la actora que, por su propia naturaleza son de urgente resolución, dado que, en su caso, podrían generar un daño irreparable.

Ante tal urgencia, la Sala Superior, determinó modificar la sentencia SX-JDC-151/2020 y SX-JE-39/2020 acumulados, emitida por la Sala Regional Xalapa en la que determinó: **a.** sobreseer el juicio promovido por el recurrente al carecer de legitimación activa; **b.** modificar la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción tener por acreditada la violencia política en razón de género en contra de la actora; y **c.** ordenar medidas de reparación integral<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Ordenó lo siguiente: A los integrantes del cabildo , abstenerse de obstaculizar el ejercicio del cargo de la regidora; a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca instrumentar un operativo preventivo y que otorgue especial protección a la regidora; dio vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para que inicie una investigación; al Ayuntamiento que elabore Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho a fin de prevenir, la VPG al interior del Ayuntamiento.

Además, vinculó a la Secretaría de Mujeres Oaxaca, implementar capacitación y sensibilización a funcionarios; dio vista al Instituto local para que, desde su competencia: (i) lleve un registro de ciudadanos que tengan en su contra, sentencias que califiquen la existencia de violencia política en razón de género; (ii) en ese registro inscriba al ciudadano Dante Montaña Montero; y, (iii) ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021; dio vista de la sentencia al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en caso de que el recurrente pretenda ser candidato al cargo de diputado federal en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021, adopte la determinación que conforme a Derecho corresponda.

En ese contexto, la resolución de la controversia obedece a responder a la pregunta siguiente: **¿tiene justificación constitucional y legal la orden de integrar una lista de personas sancionadas por violencia política en razón de género?**

De ahí lo trascendente de esta resolución, ya que genera un precedente sustancial a nivel nacional respecto de la integración de un criterio integral y coherente sobre a la integración de listas de personas que hayan vulnerado normas sobre violencia política en razón de género.

Ya en materia, la Sala Superior determinó que los elementos de prueba que valoró la Sala Xalapa, para arribar a la existencia de violencia política por razón de género fueron correctos y ajustados al test previsto en el Protocolo y en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORAL.**

Lo anterior, al tener por acreditado amenazas a la actora con la presentación de una denuncia por fraude, invisibilización, actuación estereotipada de que los hombres unidos pueden invisibilizar a una mujer y manifestación espontánea ante el Tribunal local que la regidora sufrió acoso por parte del presidente municipal.

Conforme a lo anterior, la Sala Xalapa concluyó que quedaba demostrado que el Presidente Municipal obstruyó el ejercicio del cargo de la actora como Regidora y que ha ejercido violencia simbólica, psicológica y económica en su contra, ya que consideró que las conductas acreditadas menoscabaron el desempeño del cargo para el que fue electa la regidora, dado que existió un trato diferenciado hacia la regiduría que ella encabeza, ya que no se le convocaba a sesiones de cabildo, ni se le consideraba para dar a conocer los programas que lleva el Ayuntamiento relacionados con mujeres y grupos vulnerables.

Bajo esa tónica, la Sala Superior estimó que las alegaciones del recurrente no fueron suficientes para desvirtuar la acreditación de la violencia política en razón de género determinada por la responsable, ya que el recurrente se limitó a contradecir lo

sostenido por la Sala Xalapa sin aportar pruebas con las que pudiera contravenir la referida violencia.

Ahora bien, una vez firme la determinación de la Sala Xalapa respecto a la determinación de violencia política en razón de género, la Sala Superior, realizó un análisis constitucional y legal respecto de la creación de la lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género y sus efectos.

En ese orden, consideró la necesidad de establecer un listado para que las autoridades puedan conocer de manera puntual quiénes han infringido los derechos políticos de las mujeres, lo que contribuye a cumplir los deberes de protección y erradicación de violencia contra la mujer que tienen todas las autoridades del país.

Es así que, con base a lo establecido en el artículo primero constitucional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará los cuales establecen en esencia, que los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer,<sup>18</sup> y la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos conforman elementos constitucionales y convencionales para determinar la creación de una lista de infractores en materia de violencia política en razón de género.

Lo anterior, sin soslayar el reconocimiento legal de la implementación de actos de protección a favor de las víctimas, ya sea como medida cautelar o como medida de reparación en los casos en los que se acredite violencia contra la mujer.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

<sup>19</sup> Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Además, se ha previsto la existencia de un programa integral para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, entre cuyas acciones destaca la de publicar semestralmente la **información general y estadística sobre los casos de violencia** contra las mujeres para integrar el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.<sup>20</sup>

Es decir, a las autoridades electorales federales y locales les corresponde sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.<sup>21</sup>

Como se advierte, las disposiciones constitucionales, convencionales, legales, jurisprudenciales y criterios jurisdiccionales establecen que en el exclusivo ámbito de competencia de las autoridades electorales federales como locales deberán de implementar mecanismos adecuados para combatir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género.

Bajo esas disposiciones referidas, la Sala Superior, justificó a través de un “bloque constitucional” la implementación de medidas necesarias para erradicar la violencia en contra de la mujer, de tal modo que la creación de una lista de infractores deberá ser el mecanismo que cumpla los deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra la mujer.

Es decir, al ser una herramienta de verificación por parte de las autoridades respecto a personas que han sido sancionadas por violencia política en razón de género, materializa e institucionaliza lo que constitucionalmente refiere el artículo primero de nuestra carta magna, al entender a dicha lista como un mecanismo que inhibe la discriminación y la violencia en contra de la mujer.

No obstante, la finalidad objetiva y constitucionalmente válida que persigue la creación de la lista, no implica por sí, elementos de reparación y sanción automática

---

<sup>20</sup> Artículo 38, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

<sup>21</sup> Artículo 48 bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

de derechos vulnerados, ya que esta solo institucionaliza un mecanismo de verificación por parte de autoridades respecto de una persona que ha cometido actos de violencia política en razón de género cuyas particularidades dependerá en mucho de las determinaciones a la que lleguen las autoridades jurisdiccionales respecto de la inscripción de una persona en dicha lista.

Es decir, como mecanismo de erradicación de violencia cumple un principal objetivo que es la publicidad, empero como sanción, dependerá del caso particular y la gravedad que haya considerado la autoridad jurisdiccional al tipo de violencia que se haya realizado por parte del agresor.

Esto es, la calificación de la falta obedecerá a diversos elementos por los cuales se cometió la violencia política de género y las particularidades de cada caso en armonía a la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En materia política, erradicar cualquier tipo de violencia, es el objetivo primordial del Estado, porque permite garantizar los derechos político electorales de los contendientes en un proceso electoral o en el ejercicio de un cargo público y en donde juega un papel fundamental la verificación de cada persona en esta materia; ya que, al ser calificada por la autoridad jurisdiccional podría tener efectos exclusivos de publicidad o bien, una determinación de acuerdo a la gravedad calificada la pérdida del modo honesto de vivir y en consecuencia, el agresor no pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.

Este último punto, es de especial mención, ya que la sola inscripción a la lista de infractores no implica en automático la pérdida del modo honesto de vivir, -requisito necesario para competir o ejercer un cargo público- ya que ello dependerá de una sentencia firme que determine la autoridad jurisdiccional.

De ahí que, la Sala Superior, estableció la importancia de la coordinación de las autoridades electorales federales y locales para conocer de primera mano, diversa

información de personas que han sido sentenciadas por violencia política en razón de género y sus particularidades.

Ello permite la creación de un mecanismo constitucional de coordinación institucional siendo el Instituto Nacional Electoral, a través de su Consejo General como órgano superior de dirección, el responsable de vigilar las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral tanto a nivel nacional como local, lo que en consecuencia se obtuvo que la Sala Superior, ordene que le corresponde emitir los lineamientos nacionales sobre la lista del registro de personas infractoras.

22

## **7.- MODO HONESTO DE VIVIR.**

Todo lo contrario, y con otros matices, es que se han dado pasos con mucha proyección a un mejor futuro para las mujeres, es por eso que este ensayo tiene un tinte que nos hace pensar y analizar las diversas sentencias en torno a la materia de violencia política contra las mujeres con perspectiva género. Y así, poder formar criterios, y avanzar en pro de la igualdad sustantiva y la equidad en oportunidades en materia electoral, sin violencia.

Al pasar de los años, los diversos mecanismos y las definiciones como “modo honesto de vivir” han sido tema de análisis en muchas sentencias. La Sala Superior lo ha definido como “la conducta constante y reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar, considerados por la comunidad o núcleo social, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa.”<sup>23</sup>

Así mismo, un criterio de gran relevancia fue el expuesto dentro del expediente SUP-REC-531/2018 donde la Sala Superior, señaló que el requisito de tener un modo honesto de vivir constituye una presunción *juris tantum*<sup>24</sup>, y que para desvirtuarlo se

---

<sup>22</sup> Artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución.

<sup>23</sup> Consultable en la jurisprudencia 18/2001. MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.

<sup>24</sup> Lo que significa, que: mientras no se demuestre lo contrario, se presume su cumplimiento.



debe acreditar antecedentes de vida y conducta antisociales, esto quiere decir específicamente, que quien comete violencia política en razón de género, carece de un modo honesto de vivir.

La Constitución Federal, es muy clara en el artículo 34, puesto que quien aspire a participar en una elección o reelección debe cumplir con el requisito de elegibilidad, lo que incluye el **modo honesto de vivir**, esto se traduce a la prohibición de cometer violencia política en razón de género.

Es por lo que en un primer momento, el modo honesto de vivir no se analizaba y por ende no se actualizaba de facto, creyendo que, al existir un Registro de personas infractoras de violencia política en razón de género, nacional y estatal se tenía por entendido que la inscripción a dicho registro era la sanción más completa y justa para quienes tenían conductas antijurídicas en contra de las mujeres.

En varias sentencias, no hubo pronunciamiento respecto al modo honesto de vivir de manera especial y exhaustiva, y es que parecía que no tenía importancia, al tener otras sanciones que publicitaban el ilícito que habían cometido los infractores, como ya se mencionó: los Registros. Pero esto no fue suficiente, ya que se veían a los infractores participando en diversos procesos electorales, y daban resultados en las votaciones a favor de personas con antecedentes de violencia en contra de las mujeres. Entonces, seguía la incógnita de **¿cómo una persona que es parte de la vida política y toma de decisiones puede ejercer el cargo si cometió un ilícito y faltó a la constitución?**

Es que en el año 2022, hay más claridad respecto a este tema, se ha ido a pasos agigantados, pero cautelosos, es por lo que en una de las sentencias que marcó camino importante, fue la SUP-REP 298/2022 y acumulado. En esta sentencia, una diputada denuncia ante Sala Superior, diversas manifestaciones que encuadran en violencia política en razón de género (entre otras cosas), la falta de estudio del modo honesto de vivir del denunciado y quien también era Diputado, a pesar de la reincidencia y del incumplimiento de medidas cautelares.

En este caso, las últimas dos supuestas infracciones no se tuvieron acreditadas por lo que la Sala Superior, fue reiterativa sosteniendo que, el registro de personas infractoras o sancionadas por violencia política en razón de género no tiene efectos

constitutivos, pues ello dependerá de las respectivas sentencias firmes de las autoridades electorales.

Claro está, que como juzgadores se tiene que analizar en las sentencias de violencia política de género, no solo si existió reincidencia o el incumplimiento de medidas cautelares, se tiene que analizar la gravedad del ilícito y el modo honesto de vivir,<sup>25</sup> para poder fijar una sanción justa y equiparable a los agravios cometidos, y esto de como resultado continuar con la protección de las mujeres que ejercen un cargo público y las que con mucho esfuerzo y valentía hacen valer sus derechos político electorales y contienden en las elecciones.

## **8.- CONCLUSIONES**

Como se ha analizado a detalle, los avances han sido muchos, pero las regresiones han generado disyuntivas en el quehacer jurisdiccional.

Con las reformas por las que ha tenido que pasar nuestra Constitución Política, hemos logrado verdaderos avances, dejando atrás las simulaciones donde se les daba espacio a las mujeres, pero luego se les quitaba, a pesar de haber ganado su lugar, conforme el marco de la ley. Las mujeres a lo largo de la historia, han vivido en desventaja en comparación con el género masculino.

Incluso la inferioridad o la insatisfacción hacia el sexo femenino, ha surgido en muchos de los casos desde el seno familiar con comentarios inapropiados y micro machistas hacia una mujer embarazada o puérpera como:

- **“Ojala sea niño, tu marido no te dejara y no tienes que prepararle para cuando llegue la menstruación”**
- **¿Otra niña? ¡Qué pena! Sigue intentándolo y tendrás un varón.**

Desde la concepción y a lo largo de la vida de muchas mujeres, se ha tenido que superar grandes obstáculos para poder salir adelante, dejar de ser cosificadas y con sus luchas lograr que se le reconozcan como iguales y hacer valer sus derechos.

---

<sup>25</sup> Sentencia SUP-REC-531-2018

El mayor de los obstáculos que siempre predomina es que muchas veces se pone en duda la capacidad de la mujer, la cultura machista que ha predominado desde muchos años, ha creado y asignado roles de género, en los cuales las mujeres no deben de participar en cuestiones políticas, porque se ha tenido la creencia de que no están preparadas para dirigir u ocupar cargos públicos y en muchos casos, en culturas arraigadas se cree que la mujer ni siquiera puede ver o hablar por sí misma.

A lo largo de la vida política del país y poco a poco, pero con paso firme las mujeres han logrado posicionarse haciendo valer sus derechos. Después de tantos años donde se les discriminaba y, superando las adversidades, hoy en día, es notorio su avance en diversos ámbitos ya que con mayor frecuencia las mujeres van ocupando espacios que por mucho tiempo les fueron negados y que, además, se le ha obstaculizado aspirar a un cargo. Ha sido una larga lucha y un largo andar para lograr el reconocimiento la igualdad de sus derechos.

Después de la reforma política electoral del 2014, un acontecimiento importante para las mujeres fue 6 de junio de 2019, cuando entró en vigor la modificación de los 9 artículos constitucionales, los cuales garantizaban los derechos políticos de las mujeres, ya que, la mitad de los cargos de decisión sean ocupados por mujeres en los tres poderes del Estado, en los tres órdenes de gobierno, en los organismos autónomos, en las candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular, así como en la elección de representantes ante los ayuntamientos en los municipios con población indígena<sup>26</sup>.

Si bien, este proyecto de reforma fue aprobado a nivel federal el 23 de mayo de 2019, por la Cámara de Diputados, y posteriormente el 31 de mayo de 2019 es aprobado por quince congresos locales, dentro de ellos el Congreso de Quintana Roo quien lo aprobó por unanimidad de votos, posterior a eso y una vez que esta

---

<sup>26</sup> Paridad en todo: 50% Mujeres y 50% Hombres en la toma de decisiones. Consultable en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones> el día 19 de octubre de 2022.

reforma fue aprobada por 21 congresos locales, se dio su Publicación en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de 2019<sup>27</sup>.

La paridad en todo ya era una realidad, en el estado de Quintana Roo, aprobado mediante declaratoria 001 de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, por la Comisión Permanente presidida por la diputada Maria Cristina Torres Gómez de la XVI Legislatura, en donde el compromiso y avance que esta reforma implicaba es darle espacio a las mujeres en igualdad de número y oportunidades.

En Quintana Roo, es de acentuar que en el periodo de 2019-2022, se hizo historia logrando una legislatura de la paridad conformada por trece mujeres y doce hombres<sup>28</sup>, demostrando así que la reforma de la paridad ya rendía frutos.

Es muy cierto el decir que Quintana Roo, tiene aroma de mujer puesto que en la actualidad son ellas que ocupan la mayoría de los cargos públicos que hay en el estado, tan es así que actualmente contamos con la primera gobernadora mujer, con un cabildo paritario y así como de los once municipios de los que siete son presididos por mujeres.

Es el tiempo de las mujeres en Quintana Roo, hoy en día se nos está pagando esa deuda histórica, donde nos apartaban de la vida política del país, sumando mujeres al poder.

De esta nueva historia que se escribe en el estado, donde las mujeres están en el poder demostrando que hay voluntad para hacerlo bien, que ha valido la pena cada año de lucha buscando que se reconozcan sus derechos y de forma destacable, mujeres como la actual gobernadora María Elena Hermelinda Lezama Espinoza, mejor conocida como Mara Lezama, quien es una activista con trayectoria de más de treinta años, siendo comunicóloga, periodista y política mexicana, nacida en la

---

<sup>27</sup> Proceso de aprobación de la minuta del proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2°, 4°, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultable en <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/07/Hoja-informativa-ParidadenTodo-06062019-1.pdf> el día 21 de octubre de 2022.

<sup>28</sup> Legislaturas anteriores. Diputadas y Diputados. Consultable en [https://www.congresoqroo.gob.mx/legislaturas\\_anteriores/17/diputados](https://www.congresoqroo.gob.mx/legislaturas_anteriores/17/diputados) el día 26 de octubre de 2022.

ciudad de México, pero radicando en la ciudad de Cancún, lo cual la llevó a ser conductora de dos programas uno de ellos de noticias y otro de denuncias ciudadanas,<sup>29</sup> así pues, fue en 2018 cuando se postuló como candidata a presidenta municipal del municipio de Benito Juárez, donde resultó ganadora, convirtiéndose en la segunda presidenta de ese municipio,<sup>30</sup> luego entonces en 2021 logró su reelección sin embargo, en 2022 hizo historia al convertirse en la primera mujer en gobernar a Quintana Roo<sup>31</sup>.

Actualmente en su nueva administración, su gabinete está conformado de manera paritaria, ya que cuenta con ocho mujeres y ocho hombres, lo cual es digno de admirarse, por ser cada vez son más mujeres que se posicionan en la vida política del estado y del país.

Dentro de las mujeres que destacan en la actual administración, se encuentra María Cristina Torres Gómez, quien es licenciada en derecho y actualmente se desempeña como secretaria de gobierno, fue diputada en la XVI legislatura del estado<sup>32</sup>, aunque ya había desempeñado grandes puestos en años anteriores como notaria público titular; asimismo, en el periodo de 2016-2018 fue la primera mujer en ocupar el cargo de presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Solidaridad<sup>33</sup>.

Es de reconocerse que en el estado de Quintana Roo, la situación de las mujeres ha mejorado con el empoderamiento de muchas de ellas se han logrado grandes cosas, pero aún falta mucho por hacer, si bien con la paridad se obtuvo avances

---

<sup>29</sup> Currículum Vitae en versión pública para candidatas y candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021. Consultable en [https://vivetueleccion.iegroo.org.mx/CV/01\\_Benito\\_Juarez/Coalicion\\_Juntos\\_Haremos\\_Historia/01\\_Presidencia\\_Prop\\_Maria\\_Hermelinda\\_Lezama\\_Espinosa.pdf](https://vivetueleccion.iegroo.org.mx/CV/01_Benito_Juarez/Coalicion_Juntos_Haremos_Historia/01_Presidencia_Prop_Maria_Hermelinda_Lezama_Espinosa.pdf) el día 11 de octubre de 2022.

<sup>30</sup> Municipio de Benito Juárez (Quintana Roo). Consultable en [https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio\\_de\\_Benito\\_Ju%C3%A1rez\\_\(Quintana\\_Roo\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Benito_Ju%C3%A1rez_(Quintana_Roo)) el día 11 de octubre de 2022.

<sup>31</sup> Mara Gobernadora. Consultable en <https://maralezama.com/acerca-de-mi/> el día 11 de octubre de 2022.

<sup>32</sup> Congreso del Estado. Consultable en <https://www.congresoqroo.gob.mx/diputados/115> el día 11 de octubre de 2022.

<sup>33</sup> Síntesis del ejercicio profesional-laboral. María Cristina Torres Gómez. 12 de octubre de 2022.

donde se fija un piso no menor al cincuenta por ciento pero no así un techo el cual puede ser mucho mayor para la representación política, expresa con ello una nueva relación de género y un nuevo concepto de la democracia igualitaria e incluyente, porque llegó para quedarse.

Aún faltan muchas políticas públicas, para hacer frente a los obstáculos y limitaciones que todavía se presentan, esos que amenazan la igualdad y frenan el ejercicio de nuestros derechos, falta mucho para poder erradicar esa violencia política de género que hoy en día sale mucho relucir; sin embargo, no podemos demeritar el trabajo y esfuerzo que se ha realizado para lograr lo que hoy se tiene, así mismo es necesario que nuestra legislatura local considere la posibilidad de:

- Ajustar la normativa local a un lenguaje incluyente, ya que en varios articulados de dichas leyes y reglamentos e incluso en la Constitución Estatal, se encuentran en masculino.
- Adicionar en nuestra legislación local la nulidad de elecciones en los casos de violencia política de género, la cual la misma deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, como en las entidades de Oaxaca y Veracruz.

En el caso de este último Estado de la República, en su Constitución local se adiciona la fracción VIII, en fecha veintiséis de noviembre del 2019, que refiere:

“Artículo 396. Podrá declararse la nulidad de la elección de Gobernador, de Diputados locales de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

(ADICIONADA, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019)

VIII. Se acredite violencia política en razón de género.

(REFORMADA, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019)

Respecto de las causales contenidas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE NOVIEMBRE DE 2019)

En caso de la fracción VIII se remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado para los fines legales que a ella competan.<sup>34</sup>

- La iniciativa 3 de 3 contra la violencia, busca implementar lo señalado en el artículo 1° constitucional, el cual establece como obligación el promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, por lo que con estas medidas, se persigue inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias<sup>35</sup>.
- Programa de educación para violentadores, propuesta dirigida para la atención a hombres que ejercen violencia de género, así como la implementación de mecanismos de prevención e intervención y derechos humanos que contribuyan a disminuir la violencia de género y otorgar atención psicológica y reeducativa a personas generadores de violencia de género, pudiendo complementarse con talleres, pláticas y actividades recreativas con perspectiva de género y derechos humanos para madres, padres, tutores, niñas, niños y adolescentes los cuales proporcionan actividades de sensibilización y difusión con perspectiva de género.

---

<sup>34</sup> CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LA LLAVE, última reforma 28/Diciembre/2021, consultable en el link: <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>, fecha de consulta: 07/Nov/2021.

<sup>35</sup> Diario Oficial de la Federación. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE FORMATOS "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA" A EFECTO DE PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Consultado en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609300&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609300&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0) el día 07 de noviembre de 2022.

Lo anterior, se sumará a este largo recorrido de acontecimientos que se han suscitado a beneficio de las mujeres y de otros grupos vulnerables para poder ser partícipes e incluidos en esta democracia que es parte importante del país, donde los cambios que se han efectuado reflejan el valor de la ciudadanía libre de cualquier tipo de violencia, materializando la democracia con la participación igualitaria en la toma de decisiones.



## BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS. Art. 1, párrafo primero; última reforma: 28/mayo/2021, consultable en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>, fecha de consulta: 25/octubre/2022.
- LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, Art. 20 Bis, párrafo segundo, última 18/oct/2022, reforma consultable en el link: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>, fecha de consulta: 20/Oct/2022.
- LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Artículo 9, 442 fracción II consultable en el link <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/07/Despen-LEGIPE-NormalNE.pdf>, fecha de consulta 14/Noviembre/2022.
- CODIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ LA LLAVE, última reforma 28/Diciembre/2021, consultable en el link: <https://www.legisver.gob.mx/Inicio.php?p=co>, fecha de consulta: 07/Nov/2021.
- PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN LA ORIENTACION SEXUAL E IDENTIDAD DE GENERO, “Suprema Corte de Justicia de la Nación”; Segunda Edición, Noviembre 2015, consultable en el link: [protocolo\\_orientacion\\_sexual.pdf \(scjn.gob.mx\)](http://protocolo_orientacion_sexual.pdf(scjn.gob.mx)), fecha de consulta: 03/Nov/2022.
- PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos Humanos, consultable en el link: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g>

[%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf](#), fecha de consulta: 04/Noviembre/2022.

- PROTOCOLO PARA ADOPTAR LAS MEDIDAS TENDIENTES A GARANTIZAR A LAS PERSONAS TRANS EL EJERCICIO DEL VOTO EN IGUALDAD DE CONDICIONES Y SIN DISCRIMINACIÓN EN TODOS LOS TIPOS DE ELECCIÓN Y MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Instituto Nacional Electoral, primera edición, 2018, consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/06/DECEyEC-Protocolo-Trans.pdf> fecha de consulta 04/Noviembre/2022.
- Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 Y ACUMULADOS, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021, aprobados mediante acuerdo INE/CG572/2020, fecha 15/enero/2021, consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116389/CGex202101-15-ap-12.pdf>, fecha de consulta: 25/Octubre/2022.
- Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018. Instituto de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, fecha 18/12/2017, consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCG322018.pdf>, fecha de consulta 03/Noviembre/2022.

- Diario Oficial de la Federación. ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS MODELOS DE FORMATOS "3 DE 3 CONTRA LA VIOLENCIA" A EFECTO DE PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. Consultado en [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5609300&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609300&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0) el día 07 de noviembre de 2022.
- Paridad en todo: 50% Mujeres y 50% Hombres en la toma de decisiones. Consultable en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones> el día 19 de octubre de 2022.
- Tesis: P. I/2011, con rubro INVIOABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA.
- Jurisprudencia 12/2021, de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO", consultable en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/>
- SUP-REP-298/2022 y SUP-REP-300/2022, TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/buscador/>, fecha de consulta: 29/octubre/2022.
- Currículum Vitae en versión pública para candidatas y candidatos a cargo de elección popular para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021. Consultable en [https://vivetueleccion.iegroo.org.mx/CV/01\\_Benito\\_Juarez/Coalicion\\_Juntos\\_Haremos\\_Historia/01\\_Presidencia\\_Prop\\_Maria\\_Hermelinda\\_Lezama\\_Espinosa.pdf](https://vivetueleccion.iegroo.org.mx/CV/01_Benito_Juarez/Coalicion_Juntos_Haremos_Historia/01_Presidencia_Prop_Maria_Hermelinda_Lezama_Espinosa.pdf) el día 11 de octubre de 2022.

- Municipio de Benito Juárez (Quintana Roo). Consultable en [https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio\\_de\\_Benito\\_Ju%C3%A1rez\\_\(Quintana\\_Roo\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Municipio_de_Benito_Ju%C3%A1rez_(Quintana_Roo)) el día 11 de octubre de 2022.
- Mara Gobernadora. Consultable en <https://maralezama.com/acerca-de-mi/> el día 11 de octubre de 2022.
- Congreso del Estado. Consultable en <https://www.congresoqroo.gob.mx/diputados/115> el día 11 de octubre de 2022.
- Síntesis del ejercicio profesional-laboral. María Cristina Torres Gómez. 12 de octubre de 2022.